

298
CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con el memorial pendiente por resolver. Sírvasse Proveer.

ESCRIBIENTE



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sustanciación No. 1870

RADICACION: 76-001-31-03-001-2003-00362-00
DEMANDANTE: Raquel Viviana Toro (Cesionaria)
DEMANDADO: Constanza Isabel Escarria y Otra.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Primero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2.019).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado judicial del extremo activo, allegó escrito mediante el cual sustituye poder al Dr. **ANDRÉS FELIPE CHOCUE**, encontrando que cuenta con la facultad expresa para ello y conforme con los artículos 74 y 75 del C. G. P., se procede a reconocerle personería.

De otra parte, se evidencian solicitudes aportadas por la parte ejecutada, donde solicita se expida copias simples de las actuaciones surtidas en el presente tramite ejecutivo, aportando el respectivo arancel judicial, solicitud que será acogida favorablemente.

Finalmente, la Secretaría de Seguridad y Justicia de Cali, allega Despacho Comisorio por medio del cual se llevó a cabo diligencia de entrega del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 370-522661 a su adjudicataria. Por lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- ACEPTAR la sustitución de poder efectuado por el Doctor **MARIO ANDRÉS TASCON RIZO** apoderado de la parte demandante, a favor del abogado **ANDRÉS FELIPE CHOCUE** identificado con cedula de ciudadanía No. 94.398.877 expedida en Cali y T.P. 146.967 del C.S. de la J., a quien consecuentemente se le **RECONOCE** personería amplia y suficiente para que actúe en nombre y representación de la parte aquí demandante, para los fines y términos de poder acompañado.

SEGUNDO.- Por Secretaría expídase las copias solicitadas por la parte ejecutada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 114 C.G.P.



TERCERO: AGREGAR y poner en conocimiento de las partes el Despacho Comisorio debidamente diligenciado, aportado por la Secretaría de Seguridad y Justicia de Cali, conforme lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
JUEZ

TK

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

En Estado No. 146 de
hoy **27 AGO 2019**

_____, siendo las 8:00 A.M.,
se notifica a las partes el
auto anterior.

El. Haroldo Gomez

PROFESIONAL
UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con oficio No. 2231 de junio 20 de 2019. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 1904

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-2017-00185-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA Y OTRO
DEMANDADO: MARIO ARTURO CARDONA URIBE
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
JUZGADO DE ORIGEN: PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el Juzgado Décimo (10) Civil Municipal de Oralidad, allega oficio No.2231 de junio 20 de 2019, decretó y comunicó el embargo y retención de los remanentes que resultaren en el proceso de la referencia; razón por la cual se ordenara oficiar a dicho Juzgado comunicándole que dicho embargo **SI SURTE LOS EFECTOS LEGALES** y será tenido en cuenta, por ser el primero que llega en tal sentido respecto del demandado MARIO ARTURO CARDONA URIBE. En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO.- OFICIAR al Juzgado Décimo (10) Civil Municipal de Oralidad, informándole que la solicitud de embargo de remanentes y/o bienes que se lleguen a desembargar en el presente proceso, **SI SURTE EFECTO** legal y será tenida en cuenta, por ser la primera comunicación que llega en tal sentido, respecto del demandado MARIO ARTURO CARDONA URIBE. Lo anterior para que obre y conste dentro del proceso que cursa en esa dependencia judicial con radicado 010-2009-00445-00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍÍ MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

JR

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
En Estado N° 146 de hoy
127 AGO 2019
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.
p/ Carolina Gomez
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial de la parte demandante solicitando la terminación parcial del proceso. Sírvasse Proveer.

ESCRIBIENTE



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Inter. 653

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-2008-00314-00
DEMANDANTE: Banco Davivienda S.A. y Central de Inversiones S.A.
(Subrogatario).
DEMANDADO: Amparo Vélez Plaza y Otro.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Tercero Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2.019).

Ha ingresado a despacho el presente asunto, encontrándose pendiente de resolver el escrito proveniente del ejecutante CENTRAL DE INVERSIONES S.A., por intermedio de su apoderado general con facultad para ello, mediante el cual solicitó la terminación del proceso, con relación a la obligación que le corresponde en su calidad de subrogatario parcial de la misma. Frente a lo anterior, como se verifica que se encuentran dados los parámetros señalados por el artículo 461 del C.G.P. para su procedencia, se accederá a ello. En consecuencia Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la TERMINACIÓN PARCIAL del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por BANCO DAVIVIENDA S.A. y CENTRAL DE INVERSIONES S.A. en contra de AMPARO VÉLEZ PLAZA Y SOCIEDAD VERDURAS Y CÍA S en C., por pago total de la obligación que corresponde al ejecutante CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

SEGUNDO: DISPONER la continuación de esta ejecución, con relación a la obligación que corresponde a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DE CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado N.º 146 de hoy
27 AGO 2019
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

P/ *Mayela Gómez*
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

TK

2 AUTOS

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso para con memorial pendiente por resolver. Sírvase Proveer.

ESCRIBIENTE



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Sus. No. 1882

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-2008-00314-00
DEMANDANTE: Banco Davivienda S.A. y Central de Inversiones S.A. (Subrogatario).
DEMANDADO: Sociedad Verduras Valencia & Cía S en C. y Otra.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Tercero Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil diecinueve (2.019)

Visto el informe secretarial que antecede la presente providencia, se tiene que la apoderada judicial de la parte demandante solicitó decretar el embargo y retención de los depósitos bancarios presentes o futuros que, a cualquier título tenga o llegare a tener la sociedad demandada en el **BANCO SCOTIBANK, ITAÚ y BANCOMPARTIR** de esta ciudad. En atención a lo solicitado se procederá de conformidad con el art. 599 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO.- DECRETAR el embargo y retención de los depósitos bancarios presentes o futuros que, a cualquier título, tenga o llegare a tener la sociedad demandada en el **BANCO SCOTIBANK, ITAÚ y BANCOMPARTIR** de esta ciudad. **Limítese el embargo** a la suma de CIENTO TREINTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$134.278.000.00).



De igual forma, debe prevenirse a la entidad receptora de ésta orden, que de llegar a constatar que los dineros sobre los cuales recae el embargo comunicado, pertenecen a recursos inembargables, como lo son: a) Los recursos del sistema de seguridad social, que señala corresponden a los indicados en los artículos 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, es decir, los recursos de pensiones de los regímenes existentes (prima media y fondos privados), y los demás relacionados con esa materia (pensiones, seguros de invalidez y sobrevivientes, bonos pensionales y recursos del fondo de solidaridad pensional), al igual que los ingresos de las entidades promotoras de salud; y, b) Las rentas incorporadas al presupuesto general de la Nación, las del sistema general de participaciones SGP, las regalías y demás recursos a los que la ley le otorgue la condición de inembargables, y c) En caso que la medida recaiga sobre cuenta de ahorros de persona natural, deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad establecido en la ley; se abstendrán de retener suma alguna y procederán de manera inmediata a comunicar esa situación al Despacho, a fin de decidir sobre la suerte de la medida cautelar.

En consecuencia líbrese oficio dirigido a la entidad financiera, a fin de que se sirva efectuar la deducción de los dineros embargados y ponerlos a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario de esta ciudad, cuenta **No. 760012031801**, previniéndole que de no efectuarlo responderá por dichos valores e incurre en multa de dos a cinco salarios mínimos legales. (Art. 593 del C. G. P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN

Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 146 de hoy

27 AGO 2019

siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

P. Morada Cónsul

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

2 AUTO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con memoriales pendientes por resolver. Sírvasse Proveer.

ESCRIBIENTE



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sus # 1848

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-2015-00436-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADO: Talento Efectivo S.A.S.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Tercero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil diecinueve (2.019)

Revisado el expediente, se observa memorial suscrito por el apoderado judicial de Bancolombia S.A., quien en respuesta al auto de sustanciación 1075 del 30 de mayo de 2.019, proferido por este Despacho, informó que efectivamente por error involuntario, en el contrato de cesión aportado, se relacionan la transferencia del crédito de 3 obligaciones ((i) 580081436 (ii) 7580081730 y (iii) 8070085492), cuando el presente proceso, persigue únicamente el pago de las dos primeras acreencias enunciadas, por tanto solicita se dé trámite a la cesión con la consideración expuesta.

Corolario de lo anterior, se encuentra el Despacho frente a una *cesión de derechos de crédito*, efectuada entre el actual ejecutante BANCOLOMBIA S.A. y a favor de REINTEGRA S.A.S, actuando a través de sus apoderados legales, calidades todas acreditadas con la petición, y denominada ésta como cesión de crédito, se aceptará aquella transferencia, pero precisándose que al estar basado el crédito base de esta ejecución, en el cobro de un pagaré, no es aplicable la figura de la cesión de crédito propuesta, porque la normatividad civil excluye precisamente a dichos instrumentos (arts. 1959 a 1966 del C.C), sino la prevista en el art. 652 del Código de Comercio, en concordancia con el art. 660 ibídem, dado que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, cuyos efectos son similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquiriente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, y quedando sujeto a



todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continua como demandante en el proceso. Por ende, se aceptará dicha transferencia y se tendrá a REINTEGRA S.A. último adquirente, como nuevo ejecutante, bajo esos términos señalados. En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO.- ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, efectuada por medio diverso al endoso, cuyos efectos son similares a los de una cesión, que realizó el actual ejecutante BANCOLOMBIA S.A. a favor de REINTEGRA S.A.S.

SEGUNDO.- DISPONER que a REINTEGRA S.A.S., como actual ejecutante dentro del presente proceso teniendo en cuenta que el último escrito fue presentado como "transferencia de crédito".

TERCERO.- RECONOCER personería jurídica, al abogado HUMBERTO VÁSQUEZ ARANZAZU, identificado con cedula de ciudadanía # 6.456.478 expedida en Sevilla (V) y T.P. 39.995 del C.S. de la J., como apoderado de REINTEGRA S.A.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

TK

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS

En Estado N° 146 de
hoy 27 AGO 2019

_____, siendo las
8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto
anterior

Alfredo Lomel
PROFESIONAL
UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial solicitando la terminación por pago total de la obligación. Sírvasse Proveer.

ESCRIBIENTE



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Inter. # 654

RADICACIÓN: 76-001-31-03-004-2017-00311-00
DEMANDANTE: Banco Colpatria S.A.
DEMANDADO: Transportes Especiales Acar S.A. y Otro.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Cuarto Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2.019).

Respecto de la solicitud de terminación del proceso, que por pago total de la obligación, ha presentado el apoderado judicial de la parte demandante, con la facultad para expresa para ello, se procederá de conformidad a lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P. En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por el Banco Colpatria S.A. en contra de Transportes Especiales Acar S.A. y Luís Alfredo Charria Hurtado, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro ordenadas y decretadas sobre los bienes de propiedad de los demandados, no obstante llegado el caso, la existencia de un embargo de crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición del respectivo Juez de conocimiento. Líbrense los oficios correspondientes.



TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de recaudo, para que sean entregados a la parte demandada y a costa de la misma, con la constancia expresa de que la obligación fue pagada.

CUARTO: Sin costas.

QUINTO: Sin lugar a recaudo alguno por concepto del arancel judicial, de que trata la Ley 1394 de 2010.

SEXTO: Cumplido lo ordenado en esta providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO PARA
LOS JUZGADOS CIVILES
DE CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 146 de hoy
27 AGO 2019
siendo las 8:00
A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

Alfredo Gómez
PROFESIONAL
UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso para AVOCAR su conocimiento. Sírvasse Proveer.

ESCRIBIENTE



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sus # 1871

RADICACIÓN: 76-001-31-03-006-2018-00137-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: JANSEN FERNANDO RINCON Y OTRA.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Sexto Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2.019)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, **AVÓQUESE** el conocimiento del presente asunto. En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO.- SEGUNDO: Por secretaria córrase traslado a la liquidación de crédito aportada por la apoderada judicial de la parte actora, visible a folios 44 a 46 del cuaderno principal.

TERCERO.- Continúese la suspensión de presente proceso respecto de la Sociedad CERAMIC ART S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO PARA
LOS JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 14 de hoy
127 AGO 2019
siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto
anterior

PROFESIÓN AL
UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial pendiente por resolver. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 659

RADICACIÓN: 76-001-31-03-007-1995-17800-00
DEMANDANTE: CREDISA S.A.
DEMANDADO: JOSE ORLANDO GARZON GIRALDO Y OTRO
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Dentro del presente proceso se tiene que el apoderado judicial del ejecutante, solicita el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los ya embargados de propiedad de los demandados, dentro del proceso que se adelanta en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali, instaurado por CARLO MAN RUIZ GOMEZ.

Por consiguiente se procederá favorablemente de conformidad con lo establecido en el art. 466 del C.G.P, en atención a lo solicitado el Juzgado;

DISPONE:

DECRETAR el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y/o del remanente del producto de los ya embargados y que se encuentren denunciados de propiedad de los demandados JOSE ORLANDO GARZON GIRALDO Y EDITH GIRALDO DE GARZON dentro del proceso que se adelanta en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali, que promueve CARLO MAN RUIZ GOMEZ. Limitase el embargo a la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$30'000.000,00).

A través de la oficina de apoyo para los juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 146 de hoy
27 AGO 2019,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

Pa. Pamela Gomez
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial pendiente de resolver. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No.1862

Radicación: 76-001-31-03-007-2008-00264-00
Demandante: MERCEDES HENAO QUINTERO
Demandado: URANO ELECTRONICA LTDA Y OTRO.
Clase de Proceso: EJECUTIVO MIXTO
Juzgado de Origen: SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil diecinueve (2.019).

Revisado el expediente y teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa solicitud presentada por la parte ejecutante, donde designa como apoderado judicial al togado WALTER JAVIER ELINAN RAYO identificado con C.C. 16.659.548 y T.P. 38.665 del C. S. de la J. lo cual se despachará favorablemente por esta instancia judicial, la cual cumple con lo dispuesto en el Art. 74 Del Código General Del Proceso.

Revisado el expediente, se observa que el apoderado judicial del ejecutante aporta avalúo catastral¹ del inmueble objeto de este proceso, el cual fue realizado con base a la **FACTURA** del impuesto predial unificado, apartándose del postulado legal el cual establece que se hará con el "avalúo catastral", no con la factura; aunado a lo anterior, solicita que una vez se encuentre en firme el avalúo, se proceda a fijar fecha de remate. De este modo y con el fin de lograr que el valor de remate sea el idóneo, se requerirá al memorialista a fin de que allegue el certificado catastral del bien inmueble conforme lo establecido en el artículo 444 del Código General del Proceso. En ese orden de ideas, por encontrarse pendiente el avalúo del inmueble en cuestión, y al no cumplirse los presupuestos establecidos en el artículo 448 del Código General del Proceso,

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- TÉNGASE al abogado **WALTER JAVIER ELINAN RAYO**, identificado con C.C. # 16.659.548 y T.P. # 38.665 del C.S. del. J., para que actúe en representación judicial del ejecutante – MERCEDES HENAO QUINTERO, en el presente asunto.

SEGUNDO.- ABSTENERSE de correr traslado del avalúo presentado, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

TERCERO.- REQUERIR al apoderado judicial de la parte ejecutante a fin de que allegue el certificado catastral del bien inmueble objeto de garantía en el presente proceso conforme lo establecido en el artículo 444 del Código General del Proceso.

CUARTO.- ABSTENERSE de fijar fecha de remate por las razones expuestas en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO PARA
LOS JUZGADOS CIVILES DE
CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 146 de hoy
27 AGO 2019
siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto
anterior.

P. Dardo Bimber
PROFESIONAL
UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso, con comunicación del secuestre, pendiente de resolver. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sustanciación # 1893

RADICACIÓN: 76-001-31-03-007-2017-00007- 00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: EDISON AGREDA MORENO
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Séptimo Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, Doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2.019)

Se observa en el expediente, a folio 149, que obra comunicación proveniente del secuestre AURY FERNÁN DÍAZ ALARCÓN en la que rinde informe de la gestión a él encomendada. Dicha comunicación será puesta en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

En consecuencia, se

DISPONE:

ÚNICO. PONER en conocimiento de las partes el informe de gestión rendido por el secuestre AURY FERNÁN DÍAZ ALARCÓN, visto a folio 149, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE EJECUCION DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO

En Estado N° 146 de hoy
27 AGO 2019,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

Procedente Gama

PROFESIONAL UNIVESITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso con el escrito que antecede. Sírvasse Proveer.

ESCRIBIENTE



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sus # 1716

RADICACIÓN: 76-001-31-03-008-2016-00282-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO: JAIRO ENRIQUE ERAZO JACOME Y OTROS
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Octavo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2.019)

En virtud al escrito que antecede allegado por el apoderado de la parte demandante solicitando el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el establecimiento de comercio denominado "EXTRACTOS SANTAFE SAS" y como quiera que dicha solicitud se encuentra resuelta mediante providencias vistas a folios 85 y 93 del cuaderno principal, se ordenará que por la secretaría de apoyo a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se proceda a realizar nuevamente el oficio de levantamiento dirigido a la Cámara de Comercio de Cali, en consecuencia el Juzgado,

DISPONE

.- Por la Secretaria de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, efectúese el oficio de levantamiento de embargo del establecimiento de comercio denominado "EXTRACTOS SANTAFE SAS", de acuerdo con lo ordenado en las providencias vistas a folios 85 y 93 del cuaderno principal, con la observancia que dicha medida queda a disposición de la Superintendencia de Sociedades para los fines legales y pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO PARA
LOS JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 146 de hoy
127 AGO 2019
siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto
anterior.

PROFESIÓN AL
UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial pendiente por resolver. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de sustanciación No. 1890

RADICACIÓN: 76-001-31-03-009-2010-00230-00
DEMANDANTE: COBRANZAS E INMOBILIARIAS MLD S.A.S.
(CESIONARIA)
DEMANDADO: NOHORA MATILDE ORTÍZ MONTILLA
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Noveno Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, Doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2.019)

Cumplido por el auxiliar de la justicia con lo ordenado en auto de 24 de julio de 2019, folio 305, se ordenará correr traslado a las partes por el término de diez días, de conformidad al numeral 2º del artículo 444 del C. G. del Proceso. En consecuencia, se

DISPONE:

ÚNICO: CORRER traslado a las partes, por el término de diez (10) días, del dictamen pericial presentado, obrante a folios 271 a 303 y 306 a 310 del expediente, de conformidad a lo expuesto.

Vencido el término otorgado, ingrese el proceso al despacho para resolver.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE EJECUCION DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO

En Estado N° 146 de hoy
127 AGO 2019
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

P/ Marcela Gómez

PROFESIONAL UNIVESITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso para AVOCAR su conocimiento. Sírvasse Proveer.

ESCRIBIENTE



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sus # 1870

RADICACIÓN: 76-001-31-03-011-2018-00048-00
DEMANDANTE: SOCIEDAD PLURAL S.A.
DEMANDADO: CARLOS JACOBO VILLAFañE RESTREPO.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Once Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2.019)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, **AVÓQUESE** el conocimiento del presente asunto. En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO.- REQUERIR a las partes a fin de que aporten la liquidación del crédito de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO PARA
LOS JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 146 de hoy
27 AGO 2019
siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto
anterior.

[Firma]

PROFESIÓN AL
UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, dieciséis (16) de agosto de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial solicitando la terminación por pago total de la obligación. Sírvasse Proveer.

ESCRIBIENTE



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sust. # 1947

RADICACIÓN: 76-001-31-03-012-2018-00254-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: RICARDO MICOLTA MORENO
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Doce Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, dieciséis (16) de agosto de dos mil diecinueve (2.019).

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta la solicitud de terminación del proceso, que por acuerdo en el pago de las cuotas en mora, ha presentado el endosatario en procuración y representante legal de la parte ejecutante, coadyuvado por el ejecutado, siendo procedente, se decretaría su terminación, no obstante, previo a ello, se considera necesario requerir al memorialista a fin de que se sirva informar al Despacho cuál fue el valor total cancelado por el demandado, y hasta que fecha se consideran saldadas las cuotas en mora aducidas en el escrito presentado. Por lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora a fin de que se sirva informar al Despacho cuál fue el valor total cancelado por el demandado, y hasta que fecha se consideran saldadas las cuotas en mora aducidas en el escrito presentado. Cumplido lo anterior, vuélvase a Despacho para proceder de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DE
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado de Cali, el día 27 de hoy
AGO 2019,
siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto
anterior.

Phlorida Gómez
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso pendiente resolver memorial. Sírvasse Proveer.

ESCRIBIENTE



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 1849

RADICACIÓN: 76-001-31-03-013-2008-00236-00
DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A.
DEMANDADO: Gustavo de Jesús García Patiño
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Trece Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil diecinueve (2.019).

Revisado el expediente y teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede la presente providencia, se tiene que el apoderado del demandante autoriza a la señora LUZ STELLA ESCOBAR, para que tenga acceso al expediente y retire los oficios a que haya lugar dentro del mismo, encontrando procedente dicho pedimento, se resolverá favorablemente. En consecuencia, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: TÉNGASE por autorizada a la señora LUZ STELLA ESCOBAR, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.936.310 de Cali y T.P. 299.222 del C.S. de la J. conforme a la autorización suscrita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 146 de hoy
127 AGO 2019
siendo las 8:00 A.M.,
se notifica a las partes el
auto anterior.

PA Marcela Gomez
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso para con memorial pendiente por resolver. Sírvasse Proveer.

ESCRIBIENTE



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Sus. No. 1850

RADICACIÓN: 76-001-31-03-013-2008-00236-00
DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A.
DEMANDADO: Gustavo de Jesús García Patiño.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Trece Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil diecinueve (2.019)

Visto el informe secretarial que antecede la presente providencia, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante solicitó decretar el embargo y retención de los depósitos bancarios presentes o futuros que, a cualquier título tenga o llegare a tener el demandado en el **BANCO PICHINCHA** de esta ciudad. En atención a lo solicitado se procederá de conformidad con el art. 599 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO.- DECRETAR el embargo y retención de los depósitos bancarios presentes o futuros que, a cualquier título, tenga o llegare a tener el demandado en el **BANCO PICHINCHA** de esta ciudad. **Limítese el embargo** a la suma de TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$300.000.000.00).

De igual forma, debe prevenirse a la entidad receptora de ésta orden, que de llegar a constatar que los dineros sobre los cuales recae el embargo comunicado, pertenecen a recursos inembargables, como lo son: a) Los recursos del sistema de seguridad social, que señala corresponden a los indicados en los artículos 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, es decir, los recursos de pensiones de los regímenes existentes



(prima media y fondos privados), y los demás relacionados con esa materia (pensiones, seguros de invalidez y sobrevivientes, bonos pensionales y recursos del fondo de solidaridad pensional), al igual que los ingresos de las entidades promotoras de salud; y, b) Las rentas incorporadas al presupuesto general de la Nación, las del sistema general de participaciones SGP, las regalías y demás recursos a los que la ley le otorgue la condición de inembargables, y c) En caso que la medida recaiga sobre cuenta de ahorros de persona natural, deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad establecido en la ley; se abstendrán de retener suma alguna y procederán de manera inmediata a comunicar esa situación al Despacho, a fin de decidir sobre la suerte de la medida cautelar.

En consecuencia líbrese oficio dirigido a la entidad financiera, a fin de que se sirva efectuar la deducción de los dineros embargados y ponerlos a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario de esta ciudad, cuenta **No. 760012031801**, previniéndole que de no efectuarlo responderá por dichos valores e incurre en multa de dos a cinco salarios mínimos legales. (Art. 593 del C. G. P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° ¹⁴⁶ de hoy
27 AGO 2019,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

Ph. David Gómez
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial pendiente por resolver. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 655

RADICACIÓN: 76-001-31-03-013-2008-00301-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: ERASMO ANTONIO VALENCIA CARVAJAL Y OTRO
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2.019).

Visto el informe secretarial, se tiene que la apoderada judicial de la parte demandante solicita decretar embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, ahorros, encargos fiduciarios, depósitos irregulares, depósitos bajo el esquema de certificados de depósito a término o certificados de depósito de ahorro a término o inversiones financieras, que los demandados ERASMO ANTONIO VALENCIA CARVAJAL y MERCEDES SERNA DE VALENCIA, posea en las entidades bancarias relacionadas en el escrito que antecede. Al respecto, en razón a que lo solicitado se ajusta a lo normado por el art. 593 y el art. 599 del Código General del Proceso, se dispondrá acceder a lo solicitado.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, ahorros encargos fiduciarios, depósitos irregulares, depósitos bajo el esquema de certificados de depósito a término o certificados de depósito de ahorro a término o inversiones financieras, que los demandados ERASMO ANTONIO VALENCIA CARVAJAL y MERCEDES SERNA DE VALENCIA, posea en las entidades bancarias relacionadas en el escrito que antecede. Limitase el embargo a la suma de OCHENTA MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$80'000.000,00).

En consecuencia líbrese oficio dirigido a las entidades bancarias, a fin de que se sirva efectuar la deducción de los dineros embargados y ponerlos a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario de esta ciudad, cuenta **No.**



760012031801, previniéndole que de no efectuarlo responderá por dichos valores e incurre en multa de dos a cinco salarios mínimos legales. (Art. 593 del C. G. P.). De igual forma, debe prevenirse a la entidad receptora de ésta orden, que de llegar a constatar que los dineros sobre los cuales recae el embargo comunicado, pertenecen a recursos inembargables, como lo son: a) Los recursos del sistema de seguridad social, que señala corresponden a los indicados en los artículos 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, es decir, los recursos de pensiones de los regímenes existentes (prima media y fondos privados), y los demás relacionados con esa materia (pensiones, seguros de invalidez y sobrevivientes, bonos pensionales y recursos del fondo de solidaridad pensional), al igual que los ingresos de las entidades promotoras de salud; y, b) Las rentas incorporadas al presupuesto general de la Nación, las del sistema general de participaciones SGP, las regalías y demás recursos a los que la ley le otorgue la condición de inembargables, y c) En caso que la medida recaiga sobre cuenta de ahorros de persona natural, deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad establecido en la ley; se abstendrán de retener suma alguna y procederán de manera inmediata a comunicar esa situación al Despacho, a fin de decidir sobre la suerte de la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DE CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 146 de hoy
27 AGO 2019,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

JR

P/Morela Gomez
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial pendiente por resolver. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de sustanciación No. 1891

RADICACIÓN: 76-001-31-03-013-2017-00321-00
DEMANDANTE: ANA RUTH CORRALES DE LONDOÑO
DEMANDADO: LEONARDO ZÚÑIGA CHAUX
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Trece Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, Doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2.019)

A folio 99 y ss, la apoderada de la parte actora aporta dictamen pericial con el el avalúo del inmueble objeto del proceso. Ahora bien, verificada la experticia se denota que no cumple con los requisitos de ley tal y como se indicará en la parte resolutive, por lo que, antes de correr traslado se ordenará que se subsane tal circunstancia en el término prudencial que se señale. En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO Previo a correr traslado **ORDENAR** a la apoderada de la parte actora que aporte el avalúo catastral del inmueble con vigencia 2019, manifestando por que no lo considera idóneo, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 444 del C. G. del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR al perito JORGE MURIEL ESTRADA, que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este auto, proceda a dar cumplimiento a los numerales 5, 6, 7, 8 y 9 del artículo 226 del Código

General del Proceso, adecuando su dictamen a lo ordenado por la mencionada norma.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE EJECUCION DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO

En Estado N° 146 de hoy
27 AGO 2019,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

P. Marcela Gómez
PROFESIONAL UNIVESITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso, con memorial pendiente de resolver. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sustanciación # 1894

RADICACIÓN: 76-001-31-03-014-2017-00316- 00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: SOCIEDAD SIMOUT S.A.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Catorce Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, Doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2.019)

Se observa en el expediente, que a folios 61 y 62 obra memorial proveniente del apoderado de la parte actora, en el que solicita oficiar a diversas entidades con el fin de ubicar bienes de los demandados, petición que se despachará desfavorablemente en razón a que el memorialista no ha acreditado haber solicitado dicha información previamente y que esta le hubiese sido negada, de conformidad con el numeral 4 del artículo 43 del C. G. del Proceso.

En consecuencia se,

DISPONE:

ÚNICO. NEGAR la petición de oficiar a las entidades mencionadas en el memorial proveniente del apoderado de la parte actora, por las razones expuestas.

NOTIRÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE EJECUCION DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO

En Estado N° 146 de hoy
27 AGO 2019,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

P/ *Marela Gomez*
PROFESIONAL UNIVESITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso para AVOCAR su conocimiento. Sírvasse Proveer.

ESCRIBIENTE



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sus # 1869

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2018-00080-00
DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: FELIX HUMBERTO GOMEZ VALENCIA.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Quince Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2.019)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, **AVÓQUESE** el conocimiento del presente asunto. En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO.- REQUERIR a las partes a fin de que aporten la liquidación del crédito de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO PARA
LOS JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 146 de hoy
27 AGO 2019
siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto
anterior.

PROFESIÓN AL
UNIVERSITARIO